

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS.

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.- En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1.B) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por Dirección e Inspección de Obras.

Artículo 2. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación por esta Entidad Local de los siguientes servicios facultativos:

- a) La comprobación y vigilancia de la correcta realización de la obra contratada, en los términos establecidos en las normas reguladoras de la Contratación Administrativa.
- b) La comprobación del cumplimiento, durante la ejecución de la obra, de las prescripciones establecidas en materia de seguridad y salud por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus normas reglamentarias.

Artículo 3. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean adjudicatarios de obras del Ayuntamiento de Gáldar en relación con las cuales se preste el servicio gravado por la misma.

Artículo 4. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario, en función de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. Devengo.- La Tasa se devengará cuando se realicen las actuaciones administrativas de comprobación y vigilancia que constituyen el fundamento del hecho imponible.

Artículo 7. Base imponible.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por el importe del Presupuesto de Ejecución Material de la obra contratada.

Artículo 8. Tipo de gravamen.-

1. Si el hecho imponible se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2.a) de la presente Ordenanza, el tipo de gravamen a aplicar será del **3,2%** del presupuesto de ejecución material.

2. Cuando el hecho imponible consiste en la comprobación de las prescripciones establecidas en materia de seguridad y salud, el tipo de gravamen será del **1,25%** del presupuesto de ejecución material.

Artículo 9. Cuota tributaria.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente en función de los supuestos de que se trate.

Artículo 10. Gestión y cobranza.-

1. El acto o acuerdo de aprobación de la certificación de obra comprenderá también la aprobación de la Tasa por Dirección e Inspección de obras y al proceder al pago de la certificación, se practicará la correspondiente retención de la Tasa.

2. La liquidación de esta Tasa se efectuará por los servicios del Negociado de Asuntos Tributarios del Ayuntamiento, previa comunicación de los datos necesarios por parte del Negociado de Contratación o Servicios Técnicos correspondientes, y se practicará en cada certificación de obra que se someta a la aprobación de los órganos competentes de esta Entidad Local.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 12. Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás Disposiciones vigentes que sean de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese momento hasta que se acuerde su modificación o derogación, total o parcial.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La fecha de aprobación provisional y final y el comienzo de aplicación de la presente Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1.c del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se especificará mediante diligencia de la Secretaría de la Corporación.

